

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00113576**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 26 de enero de 2026 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 27 de enero de 2026 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por [REDACTED] se indica lo siguiente:

"Solicita:

** Copia de los PIRSC (Partes de Seguridad en la Circulación) en las LAV 010 y 050 durante el año 2025 y año 2026, convenientemente anonimizados.*

** Contabilización de los PIRSC recibidos desglosados por línea y fecha de recepción.*

La presente solicitud se realiza motivada por razones periodísticas y con ocasión de los últimos acontecimientos en la alta velocidad española, siendo obvio el interés público en el acceso a esta información."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien

porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Estimado solicitante, en atención a las cuestiones planteadas, se le comunica que la solicitud de acceso referida a las copias de los partes de seguridad en la circulación (PIRSC) correspondientes a las LAV 010 y 050 durante los años 2025 y 2026 debe ser objeto de inadmisión al amparo del artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013. La configuración y naturaleza funcional de dichos documentos responde a una finalidad estrictamente operativa, integrada en un procedimiento interno cuya eficacia exige el mantenimiento de un régimen de reserva destinado a garantizar la continuidad y la integridad del servicio, evitando cualquier perturbación del sistema. Asimismo, su contenido incorpora un volumen significativo de datos personales cuya desagregación resulta técnicamente inviable, de conformidad con el criterio establecido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la resolución CI/007/2015.

A mayor precisión argumental, procede afirmar que la información solicitada se encuentra sometida a los límites previstos en el artículo 14.1, letras a), d) y k), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La eventual divulgación de los datos requeridos entrañaría un riesgo cierto y objetivamente previsible de afectación a bienes jurídicos de carácter general, en la medida en que permitiría inferir información cuya preservación bajo un régimen de estricta confidencialidad resulta indispensable para no comprometer la seguridad y el adecuado funcionamiento del sistema.

En particular, los PIRSC constituyen instrumentos internos de comunicación y coordinación entre sujetos con responsabilidades sucesivas en materia de control, vigilancia e inspección de infraestructuras críticas, y ello en un contexto en el que tanto ADIF como ADIF AV ostentan la condición de operadores críticos en los Subsectores de Transporte Ferroviario y Transporte Urbano Metropolitano, conforme a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril. Esta configuración normativa enlaza directamente con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha integrado la seguridad pública en el concepto más amplio de seguridad nacional. Así lo han declarado, entre otras, las SSTC 33/1982, de 5 de mayo, y 154/2005, de 9 de junio, en las que se define la seguridad pública como "la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano".

A la luz de esta doctrina, resulta plenamente aplicable la limitación prevista en el artículo 14.1, letras a) y d) de la Ley 19/2013, en cuanto habilita la restricción del derecho de acceso cuando su ejercicio pueda menoscabar la seguridad nacional o la seguridad pública.

En su condición de entidades gestoras de infraestructuras esenciales para la prestación de servicios públicos de carácter estratégico, ADIF y ADIF-Alta Velocidad desarrollan procedimientos internos orientados a asegurar la continuidad operativa del sistema ferroviario en términos de seguridad operacional. En este sentido, la normativa sectorial impone, asimismo, un deber reforzado de confidencialidad respecto de determinada información cuya divulgación podría comprometer el funcionamiento del sistema o incidir en la seguridad del transporte. En este sentido, el artículo 23.1.e) de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, atribuye a dichas entidades funciones de administración, control y vigilancia, que llevan aparejada la obligación de preservar la integridad y la reserva de los datos asociados a la gestión de incidencias, por su condición de información crítica para la protección de la circulación y la prevención de riesgos.

Este marco jurídico justifica la necesidad de someter a un régimen de estricta reserva aquella información cuyo contenido permita identificar patrones operativos, tiempos de reacción, procedimientos internos de intervención o elementos estructurales del sistema, máxime tratándose de documentos (como los PIRSC) concebidos específicamente para la comunicación inmediata de situaciones de riesgo y para la activación sin dilación de las actuaciones precisas para su gestión. La naturaleza funcional de estos partes, orientada a garantizar la inmediatez y eficacia de la respuesta ante incidencias, refuerza la exigencia de preservar su confidencialidad. La confidencialidad de dichos documentos deriva de su propia naturaleza especialmente sensible, y no de una decisión discrecional del sujeto obligado. La divulgación íntegra de los partes solicitados posibilitaría reconstruir aspectos nucleares de los dispositivos operativos destinados a garantizar la fiabilidad de la circulación y la respuesta ante contingencias, generando un riesgo concreto y objetivamente previsible de perturbación del servicio y de afectación de instalaciones estratégicas. Estas circunstancias justifican la aplicación concurrente de los límites previstos en las letras a), d) y k) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Debe concluirse, por tanto, que concurren de forma plena las causas de restricción legalmente previstas, al acreditarse un riesgo real, específico y suficientemente probable para la seguridad pública, para el funcionamiento del sistema ferroviario y para la protección de infraestructuras críticas. En

consecuencia, el deber de confidencialidad inherente a estos datos prevalece sobre el interés individual de acceso, procediendo la denegación íntegra de la información solicitada.

Finalmente, resulta necesario subrayar que la propia formulación de la petición al reclamar “copia de todos los PIRSC en las LAV 010 y 050 durante los años 2025 y 2026” implicaría obligar a esta Administración a un tratamiento individualizado de cada documento, tarea que exigiría la apertura y análisis de la totalidad de los ficheros específicos que conforman el sistema, los cuales contienen de forma inescindible datos personales y elementos sometidos a reserva. Tal operación supondría una labor de desagregación, depuración y reconstrucción documental que excede palmariamente el contenido del derecho de acceso previsto en la Ley 19/2013.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Inadmitir la petición de información en base al artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013. Concurriendo asimismo el límite al derecho de acceso del artículo 14.1 letras a), d) y k) de la misma disposición.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por: 
 (FIRMA)

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV